De la forma de distinguir sanciones académicas y no académicas que puede imponer el Comité de Ética a los alumnos.

ANTECEDENTES.

El Protocolo para la prevención y atención en casos de discriminación, acoso y violencia en razón de género establece en el sub inciso d.6. del numeral 8, que las sanciones que imponga el Comité, "*serán de las establecidas en la reglamentación universitaria o laboral aplicable* ***y en ningún caso serán de índole académica*****".**

Ese mismo ordenamiento también dispone en el inciso d) del numeral 9 que "*La interpretación de* ***lo no previsto en el presente Protocolo, se hará de buena fe por la persona a la que le esté correspondiendo su aplicación*** *y en última instancia a la Vicerrectoría de Bienestar y Formación*".

Por lo anterior, resulta necesario para el Comité, como instancia competente para substanciar el procedimiento de atención de quejas o denuncias de las que tenga conocimiento (inciso a) del numeral 8 e inciso e) del numeral 6, ambos del Protocolo), debe hacer un análisis e interpretación del tipo de sanciones aplicables a alumnos, previstas en el Reglamento de alumnos de las Universidades integrantes del sistema educativo de las Universidades La Salle, para distinguir cuáles son de índole académica y cuáles no, y cómo se llegó a esa determinación, para dar certeza jurídica a las personas señaladas en el tipo de sanciones que les resulten aplicables.

No debemos olvidar que el Protocolo no es aplicable solamente a los alumnos, solo que para que sea necesaria la distinción entre sanciones de tipo académico y cuáles no, aplicables a los alumnos, es preciso generar este Criterio.

ANÁLISIS.

El Reglamento de alumnos de las Universidades integrantes del sistema educativo de las Universidades La Salle, prevé en su artículo 83, de acuerdo con la falta u omisión cometida, algunas de las siguientes sanciones, independientemente de la obligación de cubrir los daños causados por la falta u omisión:

I. Amonestación escrita;
II. Amonestación escrita con apercibimiento;
III. Realización de actividades o programas a favor de la comunidad universitaria y/o de la comunidad en general;
IV. Cancelación o denegación de créditos de formación;
V. Cancelación o denegación de créditos curriculares;

VI. Pérdida de derechos;
VII. Suspensión temporal;
VIII. Expulsión.
IX. Las demás que determinen los ordenamientos legales correspondientes.

Precisando que las sanciones enunciadas en los incisos IV a VIII, son consideradas graves.

Las **sanciones disciplinarias** radican en la facultad que tiene la autoridad **para mantener o reencauzar al orden y exigir se guarde el respeto y consideración debidos** a quienes lo han vulnerado por medio de correctivos, esto es, evitar que se pueda repetir la conducta y evitar que escale, tal y como sucede con las fracciones I a III del artículo 88 y por tal razón, no se consideran graves.

Las **sanciones de responsabilidad**, tienen por objeto sancionar una conducta que se considera indeseable en el ámbito universitario y **pueden ser de tipo académico**, cuando lo que se sanciona son conductas que atentan directamente contra el ámbito y la integridad académicas, **o del tipo no académico**, cuando la conducta que se sanciona no está relacionada con la integridad o desempeño académico, pero sí con el bienestar y ambiente universitario.

La destrucción intencional de material educativo, de un bien mueble o daños al inmueble, serán sujetas de responsabilidad universitaria no académica, pues no están relacionadas con una actividad estrictamente académica.

La indisciplina grave en actividades universitarias (graduaciones, eventos universitarios), o incluso llevar a cabo violencia en contra de otro integrante de la comunidad, no son actividades académicas; el plagio, la deshonestidad académica en general, así como toda actividad que signifique obtener una ventaja ilícita en un resultado de tipo académico, serán sujetos como responsabilidad académica.

Estos ejemplos sirven sólo como una guía para distinguir un tipo de sanción para con relación a otra, pero ello no significa que el Comité tenga competencia para sancionar las conductas referidas, sino solo las relacionadas a acoso, discriminación y violencia de género.

En toda sanción deberá guardarse siempre la proporcionalidad con relación a la conducta sancionable y vincular la naturaleza de la sanción con la conducta sancionable.

Las conductas de discriminación, acoso laboral o estudiantil y de violencia de género, atentan contra las personas integrantes de la comunidad y el sano ambiente universitario, pero no directamente contra los valores académicos. En ese sentido, son sujetas de responsabilidad no académica.

No podrá sancionarse una indisciplina fuera de clase, **directamente** con la cancelación de un examen, como si fuera la única opción de sanción, por ejemplo, pues se está aplicando una sanción académica a una conducta que sí es sancionable, pero que el origen de la conducta sancionable, no está relacionada con una actividad académica, aunque siempre considerando las condiciones de tiempo, modo, lugar y las especiales del caso. Se podrán aplicar sanciones de corte académico en conductas que atentan contra el bienestar y ambiente universitario, preferentemente cuando se hayan agotado las opciones de sanción no académicas o cuando la conducta sea grave.

INTERPRETACIÓN

Por lo anterior, las sanciones previstas en los incisos IV a VIII del artículo 83 del Reglamento, pueden ser perfectamente aplicables como sanciones de responsabilidad en el orden universitario o académicas, y la distinción entre una y otra existirá con relación al tipo de conducta a sancionar.

Lo anterior, independientemente de las sanciones que el propio Comité determine en uso de las atribuciones que le confieren el sub inciso e.5 del numeral 6, con relación al inciso d del numeral 9, ambos del Protocolo para la prevención y atención en casos de discriminación, acoso y violencia en razón de género, relacionado a su vez con la fracción IX del artículo 83 del Reglamento de Alumnos de las universidades integrantes del sistema educativo de las Universidades La Salle.

El presente Criterio fue aprobado y emitido por el Comité de Ética en su sesión ordinaria del día 15 de marzo del 2023 y deberá dársele difusión en el espacio virtual que tiene el programa de Comunidad Segura, en el Repositorio Institucional, así como en los autos admisorios de las denuncias que substancie el Comité, así como en las resoluciones, determinaciones o recomendaciones en las que imponga sanciones a alumnos.

Miembros del Comité de Ética

Maestra Sofía Margarita Garza Guillén.
Doctora Jennie Brand Barajas.

Maestro José Ramón Barreiro Iglesias.
Maestro Eduardo Medina Frías.
Licenciado Miguel Ángel Torrijos Mendoza.